



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Victoria Eugenia Vargas Bueno, en calidad de representante legal del menor C.A.H.V., a través de abogada, en contra del señor Jhon Faber Hortua Ramírez, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

En principio se tiene que las partes a través de audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría Segunda de esta ciudad, el 11 de octubre de 2021, las partes acordaron la cuota alimentaria en favor de su menor hijo, la cual quedó establecida así:

Bueno para residir en la ciudad de Armenia Quindío. 2) CUOTA DE ALIMENTOS. Se fija en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA por acuerdo entre las partes con relación a las primas del mes de junio, diciembre y vacacional se compromete a darle la suma de \$700.000 sumadas las tres, este dinero será invertido en vestuario, recreación y útiles escolares, el dinero que se fija como cuota de alimentos en lo que respecta a la suma de \$450.000 será cancelado los primeros cinco (5) días de cada mes comenzando su entrega en el mes de noviembre, entregadas a la madre mediante consignaciones bancarias a la cuenta de ahorros del banco BBVA número 0378211700. 3) REGIMEN DE VISITAS. De acuerdo al trabajo del padre que le impide que las entrevistas sean fijas, estas se realizarán de forma libre pudiendo el menor pernoctar con el padre e incluso poder salir de la ciudad de Armenia, sin que esto interfiera su horario escolar.

Como se puede ver, al momento de surtir la conciliación, los progenitores no acordaron la forma como incrementaría la cuota alimentaria motivo que lleva a que se deba dar aplicación a la regla contenida en el inciso 7° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en el sentido que el incremento de la obligación alimentaria será igual al IPC; sin embargo, al revisarse la demanda se observa que, pese a que la abogada indicó que la misma aumentaba conforme a dicho concepto, los valores consignados no reflejan la forma como en verdad incrementaría la cuota de alimentos.

Así las cosas, se le aclara a la abogada que, para el año en curso, la cuota en favor del niño C.A.H.V. estaría en \$ 475.200 y no \$ 475.290, como lo afirma y, para el caso de las primas, éstas se encuentran, de cobrarse las 3, en \$ 739.200, motivo por el se exhorta al profesional para que corrija la falencia advertida.

Ahora, llama la atención del Juzgado que el abogada cobre por concepto de primas tanto para el año 2021 como para el 2022 la suma de \$ 700.000 y \$ 739.340, respectivamente, sin tener en cuenta que la conciliación se surtió en el mes de octubre de 2021, lo que generaría que la prima de junio de dicha anualidad **NO** pueda ejecutarse.

Y es que si bien en la conciliación se determinó que "(...) con relación a las primas del mes de junio, diciembre y vacacional se compromete a darle la suma de \$700.000 sumadas las tres (...)", no puede pretender la ejecutante cobrar por una prestación que no se ha causado, y es que le corresponde al profesional interpretar el acuerdo de las partes, en el sentido de indicar que si bien por las 3 prestaciones el ejecutado debe

cancelar la suma de \$ 700.000, la totalidad de dicho dinero debe de cobrarse cuando los 3 conceptos se hayan generado, es decir, que haya pasado junio, diciembre y vacaciones (la cual se entiende que se causa igualmente en diciembre).

Entonces, para el año 2021, el menor ejecutante solo puede cobrar por las primas de diciembre y vacacional, debiendo, por tanto, dividir la suma mencionada entre las 3 prestaciones para establecer cuánto equivale cada una y así cobrarlo; situación similar ocurre para el año 2022, en donde solo puede cobrar por la prima de junio; pues como se dijo previamente, solo se puede cobrar la totalidad de dicho dinero debe de cobrarse cuando los 3 conceptos se hayan generado, es decir, que haya pasado junio, diciembre y vacaciones (la cual se entiende que se causa igualmente en diciembre).

Así las cosas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Victoria Eugenia Vargas Bueno, en calidad de representante legal del menor C.A.H.V., a través de abogada, en contra del señor Jhon Faber Hortua Ramírez, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada Claudia Patricia Manosalva Diaz, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659b052a52392681089928db30e116a4d6ec0467297e06fc0ad9d79f7089e95b**

Documento generado en 04/11/2022 02:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>